



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-196/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** XÓCHITL VERGARA  
GODÍNEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| 1. GLOSARIO .....  | 1  |
| 2. ANTECEDENTES .....  | 2  |
| 3. COMPETENCIA .....   | 3  |
| 4. IMPROCEDENCIA .....   | 4  |
| 5. JUSTIFICACIÓN .....   | 4  |
| 5.1. Marco normativo.....  | 4  |
| 5.2. Sentencia impugnada.....                                      | 6  |
| 5.3. Agravios ante esta Sala Superior.....                         | 10 |
| 5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior ..... | 11 |
| 6. RESUELVE .....  | 14 |

### 1. GLOSARIO

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Constitución General</b>        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Resolución INE/CG92/2026</b>    | Resolución <b>INE/CG92/2026</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. |
| <b>Ley de medios</b>               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Reglamento de Fiscalización</b> | Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Reglas Generales</b>            | Acuerdo del Consejo del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido para conservar su registro, identificado como INE/CG92/026       |
| <b>Sala Regional</b>               | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México  |
| <b>Sala Superior</b>               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>INE</b>                         | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>PRD o partido</b>               | Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala   |

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Pérdida de registro del PRD como partido político nacional.** Por acuerdo INE/CG2235/2024, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE decretó la pérdida del registro del **PRD a nivel nacional** al no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de dos de junio de ese año.
- (2) **2.2. Aprobación de registro en Tlaxcala.** Por Acuerdo ITE-CG-292/2024, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el OPLE aprobó el registro del PRD en Tlaxcala.



- (3) **2.3. Resolución INE/CG92/2026.** El cinco de marzo, se aprobó la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del entonces Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, relacionados con el Comité Ejecutivo Nacional y sus Comités Directivos Estatales en las entidades federativas.
- (4) **2.4 Recurso de apelación.** El veinte de marzo, el partido recurrente, *por medio de quien se ostenta interventor-liquidador* del PRD interpuso recurso de apelación.<sup>2</sup>
- (5) **2.5. Reencauzamiento SUP-RAP-94/2026.** El quince de abril, esta Sala Superior remitió el escrito del medio de impugnación y sus anexos a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, al determinar que es la competente para conocer del asunto.
- (6) **2.6. Sentencia recurrida SCDMX-RAP-35/2026.** El siete de mayo, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de la controversia, la resolución INE/CG92/2026.<sup>3</sup>
- (7) **2.7. Recurso de reconsideración.** Inconforme el PRD, el trece de mayo siguiente interpuso el presente medio de impugnación.

### 3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **recurso de reconsideración** interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> El dictamen y resolución se notificaron al PRD el trece de marzo.

<sup>3</sup> Notificada al recurrente el ocho de mayo mediante correo electrónico.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante, Ley de Medios].

#### **4. IMPROCEDENCIA**

(9) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

#### **5. JUSTIFICACIÓN**

##### **5.1. Marco normativo**

(10) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

(11) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

(12) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

(13) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (14) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (15) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (16) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

|  |  |
|--|--|
| <b>Procedencia ordinaria<br/>Fundamento: artículo<br/>61 de la Ley de<br/>Medios</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.</li></ul>  |
| <b>Procedencia<br/>desarrollada en<br/>jurisprudencia de Sala<br/>Superior</b>       | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>5</sup>.</li></ul> |

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de*

|  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.</li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>7</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>.</li> <li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>9</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>10</sup>.</li> <li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>11</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad<sup>12</sup>.</li> </ul> |
|--|--|

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



- |  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento<sup>13</sup>.</li></ul> |
|--|--|

## 5.2. Sentencia impugnada

- (17) La Sala Regional Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del INE, mediante la cual se impusieron diversas sanciones económicas al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tlaxcala derivadas de irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, por un monto total de \$1'454,733.80 (un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.).
- (18) En el estudio, la Sala responsable identificó que la pretensión central del recurrente consistía en que se revocaran las sanciones económicas impuestas, al considerar que se aplicó incorrectamente el régimen de liquidación del partido político y el mecanismo para ejecutar dichas sanciones.
- (19) Dicha pretensión se sustentó, esencialmente, en el argumento relativo a que las sanciones no podían cobrarse al PRD Tlaxcala mientras no existiera contrato de transmisión patrimonial celebrado entre el interventor del PRD nacional en liquidación y el partido político local; asimismo, sostuvo que el artículo 13 de las Reglas Generales obligaba a incorporar dichas sanciones a la lista de créditos del procedimiento de liquidación y no a cobrarlas mediante descuento de ministraciones.
- (20) Al analizar estos planteamientos, la Sala Regional consideró que los agravios eran infundados, pues razonó que entre el PRD nacional en liquidación y los partidos políticos locales derivados de éste existe una continuidad jurídica y patrimonial relevante, derivada de la conservación

---

*materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

del nombre, emblema, fuerza electoral y parte del patrimonio utilizado en el ámbito local.

- (21) A partir de ello, sostuvo que las obligaciones pendientes en materia de fiscalización también podían hacerse exigibles respecto de los partidos políticos locales que obtuvieron registro estatal y financiamiento público ordinario, aun cuando no se hubiera formalizado todavía el contrato de transmisión patrimonial.
- (22) Asimismo, la Sala responsable precisó que el artículo 13 de las Reglas Generales —relativo a la incorporación de multas a la lista de créditos del procedimiento de liquidación— únicamente resulta aplicable en aquellas entidades federativas donde no exista partido político local sucesor.
- (23) En ese sentido, consideró válido que, en el caso de Tlaxcala, las sanciones fueran ejecutadas mediante descuento de ministraciones del financiamiento público local, dado que el PRD Tlaxcala contaba con financiamiento público ordinario para el ejercicio 2026.
- (24) La Sala Regional también razonó que el INE sí distinguió entre entidades con y sin partido político local registrado, pues en los casos donde sí existía un partido sucesor con financiamiento público ordinario resultaba procedente ejecutar las sanciones con cargo a dichas prerrogativas, mientras que en las restantes correspondía al interventor informar sobre la suficiencia líquida y, en su caso, incorporar los adeudos a la lista de créditos del procedimiento de liquidación.
- (25) Por otra parte, concluyó que el INE sí valoró la capacidad económica del PRD Tlaxcala, tomando en cuenta el financiamiento público ordinario asignado para 2026 y la inexistencia de saldos pendientes relevantes por multas anteriores en esa entidad.
- (26) Finalmente, la Sala Regional calificó como infundados los agravios relacionados con indebida individualización de sanciones y trato diferenciado entre entidades federativas, al considerar que el INE sí tomó en cuenta la situación del PRD como partido en liquidación y justificó razonablemente la diferencia en el mecanismo de ejecución de las



sanciones según existiera o no partido político local sucesor con acceso a financiamiento público.

### 5.3. Agravios ante esta Sala Superior.

- (27) El promovente sostiene, para efectos de procedencia, que la sentencia recurrida implicó la interpretación directa de los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41, base V, de la Constitución General, además de que el asunto reviste importancia y trascendencia.
- (28) Al respecto, señala existió tratamiento idéntico a entidades federativas con situaciones distintas, particularmente entre aquellas en las que ya existe contrato de transmisión patrimonial y aquellas donde éste no se ha perfeccionado; que el PRD local resiente materialmente la sanción sin haber sido parte del procedimiento de fiscalización; que la capacidad económica se determinó indebidamente con base en el financiamiento bruto del partido local; y que el esquema sancionatorio termina dependiendo de la solvencia económica del partido causahabiente y no de la conducta infractora.
- (29) Asimismo, sostiene que el asunto reviste importancia y trascendencia porque la Sala Superior no se ha pronunciado sobre los efectos jurídicos derivados de la inexistencia de contrato de transmisión patrimonial entre el interventor del partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales derivados de éste.
- (30) En cuanto al fondo, el recurrente alega que la Sala Regional aplicó de manera automática la doctrina relativa a la continuidad jurídica y patrimonial entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales sucesores, sin distinguir entre entidades con y sin contrato de transmisión patrimonial perfeccionado.
- (31) También sostiene que la sentencia recurrida afecta indebidamente la esfera jurídica del interventor, pues se le atribuyen consecuencias respecto del patrimonio del partido local sin haber analizado las gestiones realizadas, las limitaciones materiales o jurídicas enfrentadas ni la razonabilidad de su actuación.

- (32) Asimismo, refiere que la Sala Regional validó indebidamente la determinación de capacidad económica del PRD Tlaxcala, pese a que no existía contrato de transmisión patrimonial perfeccionado, invirtió incorrectamente la carga probatoria al exigirle demostrar insuficiencia económica y avaló el descuento de ministraciones sin un análisis específico de proporcionalidad.
- (33) Finalmente, el recurrente aduce una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento, al estimar que la sanción recae materialmente sobre el partido político local, pese a que éste no fue parte del procedimiento de fiscalización; además, insiste en la existencia de un trato diferenciado injustificado entre entidades con y sin partido político local, así como entre aquellas con y sin contrato de transmisión patrimonial celebrado.

#### **5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

- (34) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (35) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (36) Del análisis de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad vinculadas con la ejecución de sanciones derivadas del procedimiento de fiscalización del PRD, particularmente respecto de: *i)* la determinación de la capacidad económica del PRD Tlaxcala; *ii)* la posibilidad de cobrar las sanciones mediante reducción de ministraciones del financiamiento público local; y *iii)* los efectos que produce la falta de celebración del contrato de transmisión patrimonial entre el interventor del partido nacional en liquidación y el partido político local.



(37) En ese sentido, la Sala responsable únicamente analizó si fue correcta la decisión del INE de considerar que, pese a la falta de formalización del contrato de transmisión patrimonial, las sanciones económicas podían hacerse efectivas respecto del partido político local derivado del PRD nacional, a partir del régimen jurídico aplicable a la liquidación y continuidad patrimonial de dichos institutos políticos.

(38) Así, la Sala Regional se avocó al estudio de los agravios formulados en el recurso de apelación y concluyó que éstos resultaban infundados e inoperantes, sin realizar algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretar directamente precepto constitucional alguno; tampoco inaplicó expresa o implícitamente disposición normativa.

(39) En el caso, no pasa inadvertido que el recurrente sostiene que la sentencia controvertida implicó la interpretación directa de los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución General; sin embargo, de la resolución impugnada no se advierte una confronta entre normas secundarias y la Constitución, ni un análisis encaminado a definir el alcance de algún derecho o principio constitucional.

(40) Por el contrario, los planteamientos del recurrente se dirigen a cuestionar aspectos relacionados con la motivación de la sentencia, la valoración de la capacidad económica del partido político local, la aplicación del régimen de liquidación, la forma de ejecución de las sanciones y los efectos jurídicos derivados de la inexistencia de contrato de transmisión patrimonial; cuestiones que corresponden al ámbito de la mera legalidad.

(41) De ahí que, aun cuando el recurrente invoque la vulneración de diversos preceptos y principios constitucionales, ello resulte insuficiente para satisfacer el requisito especial de procedencia, pues esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la sola cita o invocación de artículos constitucionales o convencionales no actualiza, por sí misma,

un auténtico problema de constitucionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración<sup>14</sup>.

(42) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues el problema jurídico planteado no implica un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a determinar la legalidad de la forma en que fueron ejecutadas las sanciones económicas impuestas al PRD Tlaxcala en el contexto del procedimiento de liquidación del partido político nacional.

(43) Además, la Sala Regional apoyó su análisis en el criterio previamente sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-27/2019 y acumulados, relativo a la continuidad jurídica y patrimonial entre el partido político nacional en liquidación y los partidos políticos locales derivados de éste.

(44) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial evidente o de una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional sí emprendió el análisis de fondo de los agravios planteados y sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.

(45) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable ni en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

(46) Por lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

## **6. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>14</sup> Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-REC-196/2026

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*